



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

USHUAIA, 06 DIC 2023

VISTO: el Expediente del registro del Ministerio de Salud N° MS-E-38068-2022 caratulado: "S/ CANCELACIÓN DEL GASTO A LA FIRMA SUEÑO FUEGUINO S.A. – CUIT 30-59241205-1 – POR LA COMPRA DE SABANAS Y COLCHAS H.R.R.G."; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones del Visto tramitó por "reconocimiento de gasto" la cancelación de la Factura B N° 00036-000000003, del 8 de junio de 2022, en favor de la firma SUEÑO FUEGUINO S.A., por la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL CON 00/100 CENTAVOS (\$ 2.110.000,00), por la provisión de colchas y sábanas para el Hospital Regional de Río Grande (fojas 22), dispuesto por Disposición D.M.A. H.R.R.G. N° 1149/22 suscripta electrónicamente por la Directora Médica Asistencial del Hospital Regional Río Grande Dra. Silvia Fabiana LEIVA, obrante a fojas 51/52.

Que posteriormente las presentes fueron intervenidas en el marco del control posterior emitiéndose el Acta de Constatación T.C.P. N.º 64/2022 - HRRG (CONTROL POSTERIOR) del 11 de octubre de 2022 (fojas 62/63), de la cual surge un (1) Incumplimiento Sustancial y tres (3) Requerimientos.

Que luego regresan las actuaciones con el descargo formal mediante la Nota N° 8/2023, Letra: D.A.C.-H.R.R.G. (fojas 76), firmada por la Jefa de Departamento Administrativo Contable HRRG Sra. Yanina GOMEZ.

Que a raíz de ello, se emitió el Informe Contable N.º 361/2023, Letra: TCP-HRRG (fojas 77/82), donde el Auditor Fiscal C.P. Leonardo GOMEZ efectuó el siguiente análisis: "(...) **Incumplimientos sustanciales**

▪ **Incumplimiento Sustancial N.º 1:**

‘Ley Provincial N.º 1.015 Art. 18, atento que se verifica ausencia del procedimiento correspondiente a la Contratación Directa.’

- **Descargo:**

‘Por medio de la presente me dirijo a usted a fin de poner en conocimiento lo acaecido el día 04/05/2022, por una emergencia imprevista acaecida por una rotura de un caño madre que aporta agua para la caldera central y el nosocomio quedo desprovista de calefacción.

Por lo expuesto, es que se debió suplementar con frazadas para todos los sectores, hasta tanto se lograra la reparación y poner en funcionamiento la caldera. Se solicitó la compra de urgencias de frazadas y sabanas, ya que las mismas se encontraban con franco deterioro por el uso continuo y reiterado realizado durante la pandemia COVID, que requería de un proceso de desinfección intenso, llevando a un desgaste de los materiales.

Cabe aclarar que en día del siniestro se encontraba con una ocupación del 70% con un total de 50 camas ocupadas por pacientes en los diferentes servicios de internación, sin contar con las camas de la guardia central que son variables y a veces permanecen en sillones durante la estadía de observación.

Como es de público conocimiento, al ser nuestra provincia las más austral del país y en los meses de invierno las temperaturas son extremas, muchas de ellas en valores bajo cero, es que se solicitó en forma urgente la compra de los elementos antes mencionados, para suplir las adversidades climáticas, hasta tanto se logrará la reparación ad integrum.’

- **Análisis:**

*En lo que respecta a este incumplimiento, debo decir que el mismo **subsiste**. No obstante, el descargo formulado explica claramente la situación de emergencia imprevista acaecida y la necesidad de resolver de manera urgente la situación. También surge de la documentación incorporada, que la máxima autoridad del nosocomio tomó conocimiento del hecho en tiempo oportuno y, ante la situación de incertidumbre, autorizó llevar adelante la contratación. En virtud de lo*



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

mencionado, considero conveniente recomendar a la Directora General del Hospital Regional Río Grande que instruya a su personal para que, ante posibles situaciones de emergencia tomen los máximos recaudos posibles a fin de documentar cada una de las acciones llevadas adelante, tales como poner en conocimiento a las autoridades, solicitar presupuestos por medios escritos y recibirlos de la misma forma, dictar un acto administrativo, emitir una orden de compra, etc.

Requerimientos

▪ Requerimiento N.º 1:

‘En virtud de la nota incorporada a fs. 3, se solicita que se indique la cantidad de pacientes internados al momento del hecho detallado en la misma. Asimismo, se solicita indicar la duración de dicha circunstancia. Adicionalmente, se solicita incorporar correo electrónico, nota o instrumento de otro tipo mediante el cual se puso en conocimiento de su/sus superior/es jerárquico/s la necesidad de llevar adelante la compra realizada.’

• Descargo:

‘El día del acontecimiento, el Hospital Regional Río Grande contaba con más de 60 pacientes internados entre el nosocomio (clínica médica, terapia intensiva adultos, terapia intensiva pediátrica, unidad coronaria intensiva y maternidad) y el RAM (residencia de adultos mayores dependiente del HRRG). - La duración del acontecimiento fue 24 hs, debido a que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos realizó la contratación de una empresa y pudieron realizar la obra durante el transcurso del mismo 4 de junio y la madrugada del 5 de junio del corriente año. - Se adjunta a orden 48 nota emitida por el departamento de Servicios Generales a la dirección general del HRRG a cargo de la farmacéutica Viviana MULLER.’

• Análisis:

En virtud del descargo realizado y de la Nota incorporada, se **considera cumplido el Requerimiento.**

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

▪ **Requerimiento N.º 2:**

‘Considerando que a fs. 18/21 se incorpora presupuesto y correo electrónico de la firma Sueño Fuego, se solicita incorporar correo electrónico, nota o instrumento de otro tipo mediante el cual se solicitó presupuesto a dicho proveedor.’

• **Descargo:**

‘Cabe destacar que en lo que respecta a este requerimiento, el pedido del presupuesto se solicitó de manera telefónica debido a la urgencia, asimismo el presupuesto fue enviado por el proveedor vía email el cual se encuentra adjunto a orden 9 y 10.’

• **Análisis:**

En virtud del descargo realizado y más allá de no incorporar el correo electrónico por el cual se solicitó presupuesto, se observa que forma parte del expediente el presupuesto de Sueño Fuego. Más allá de lo señalado, habiendo dado respuesta y habiendo podido verificar la información suministrada, **se considera cumplido el requerimiento.**

▪ **Requerimiento N.º 3:**

‘Se solicita indicar la fecha en que se recibieron los bienes, ello considerando que la factura posee fecha 08/06/22 y en virtud que la fecha de recepción no se indica en los remitos de fs. 5/6 ni en la Constancia de Conformidad de fs. 16.’

• **Descargo:**

‘Los bienes fueron recibidos el mismo 4 de mayo del 2022’.

• **Análisis:**

Considerando el descargo realizado y que a fs. 05/06 se encuentran los Remitos con fecha 04/05/2022 y a fs. 16 se encuentra la Nota de conformidad de la factura y remitos ambos recibidos y suscriptos por jefe departamento de servicios generales Miguel REYES, **se considera cumplido el Requerimiento.**

4. Conclusión



"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia "

Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida: Ley Provincial N.º 1.015 Art. 18.

Acto administrativo: Mediante Disposición D.M.A. H.R.R.G. N.º 1149/2022 del 16/06/2022, que reconoce el gasto y autoriza el pago por \$2.110.000,00 a favor de la firma Sueño Fueguino SA.

Agentes responsables: Se considera responsable a la Directora General del Hospital Regional Río Grande, Viviana Corali MÜLLER, ya que al ser la máxima autoridad del nosocomio y habiendo tomado conocimiento de la situación, debió velar por el cumplimiento de la normativa, en el marco de las posibilidades del caso.

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia (...)"

Que seguidamente, mediante Nota Interna N° 2088/2023, Letra: TCP-SC del 8 de septiembre de 2023 (fojas 83), el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David Ricardo BEHRENS solicitó la intervención de la Secretaría Legal a los efectos de que se expida sobre el incumplimiento sustancial formulado.

Que a raíz de ello, el abogado Christian R. VALCHEFF emitió el Informe Legal N° 230/2023, Letra: TCP-CA (fojas 84/92), en el cual expuso que: "(...) A los fines de encuadrar el procedimiento a seguir, cabe señalar que las presentes actuaciones ingresaron a esta Secretaría Legal en el marco del Control Posterior, siendo de aplicación la Resolución Plenaria N° 122/2018, que establece: '(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo (...)'

[Firma manuscrita]

Ahora bien, descartado en el caso la existencia de perjuicio fiscal, según surge del Informe Contable N° 361/2023 Letra: TCP – H.R.R.G. referido, corresponde abordar las pautas temporales para la aplicación de sanciones que pudieren corresponder en el hipotético caso de corroborarse el incumplimiento sustancial detectado.

Ello con fundamento en: '(...) la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización' (conf. Superior Tribunal de Justicia en 'Aguirre' y 'Toledo Zulmelzu').

En tal entendimiento, el lapso temporal para el ejercicio de la potestad sancionatoria de este Organismo de Contralor Externo se encuentra previsto en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 - sustituido por el artículo 45 de la Ley provincial N° 1333- que refiere:

'La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos (2) años de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rigen por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación', plazo que también es de aplicación para las multas a los agentes estatales - conf. 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo' (Expte. N° 10.115), Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur.

A tal fin, corresponde analizar el momento de inicio de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo (conf. fallo 'Blázquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo' Expediente N° 2926, del Superior Tribunal de Justicia, Sec. de Demandas Originarias), temperamento este que resulta obligatorio al provenir de la máxima fuente de interpretación del derecho provincial, tal como lo expresara este Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario N° 1744 y lo expresado en el artículo 37 de la Ley provincial N° 110.



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

Bajo este encuadre, el acto administrativo que aprobó el pago fue dictado el 16 de junio de 2022, por lo que su publicación en el Boletín Oficial nunca pudo ser anterior a esa fecha. Por ello, entendemos que se encuentra vigente, en caso de corresponder, el plazo previsto para el ejercicio de las facultades dispuestas en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N° 50, conforme las pautas del precedente 'Blázquez' del Superior Tribunal.

Entonces, conforme los antecedentes reseñados, el objeto del presente análisis se ceñirá al incumplimiento sustancial detectado por el Auditor Fiscal Subrogante, que verificó una ausencia del procedimiento correspondiente a la contratación directa prevista en el artículo 18 de la Ley provincial N° 1015, que motivó el pago de la factura reclamada por reconocimiento de gasto.

Así, es dable recordar que la Constitución de la Provincia determinó en su artículo 74 que: 'Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según sus leyes u ordenanzas específicas en la materia, mediante el procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión'.

A su turno, el artículo 100 de la Ley provincial N° 141 dispone que: 'Los contratos que celebren las distintas dependencias de la Administración Pública Provincial, los permisos, autorizaciones y concesiones que otorgue, cualquiera fuere su especie, **se regirán por sus respectivas leyes especiales**, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas referidas a los actos administrativos de la presente Ley, si ello fuere procedente' (el énfasis me pertenece).

Por su parte, es aplicable la Ley provincial N° 1015, tal como surge del juego armónico de sus artículos 1, 2 y 5, ello por la presencia del Ministerio como parte de la contratación al presumirse la índole administrativa de lo actuado en el marco del suministro efectuado.

Handwritten signature and initials in blue ink.

En idéntico sentido, sostiene el artículo 7° de la citada Ley que: 'Las contrataciones se regirán por las disposiciones de la presente ley, su reglamentación, las normas dictadas en consecuencia, por los pliegos de bases y condiciones y por el contrato o la orden de compra según corresponda' y su artículo 11° que refiere: 'Responsabilidad. Los agentes de planta y funcionarios que autoricen, aprueben, gestionen contrataciones, apartándose de lo indicado en la presente, serán pasibles de penalidades que la legislación nacional y local establezca, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pudiere corresponderle'.

Ello se complementa con el artículo 14 de la Ley provincial N° 1015 que reza: 'La selección del contratista para la ejecución de los contratos contemplados en este régimen es por regla general mediante licitación pública o concurso público. La utilización de otros procedimientos de selección sólo será procedente en los casos expresamente previstos en los artículos 18 al 20 de la presente ley. La elección del procedimiento de selección está determinada por una o más de las siguientes condiciones: a) características de los bienes o servicios a contratar; b) monto estimado del contrato; y c) condiciones de comercialización y configuración del mercado, entre otras.

Si la elección del procedimiento se efectúa conforme al inciso b) del presente artículo, y las ofertas, aun cuando sean admisibles o económicamente convenientes, superasen el monto dispuesto por el Decreto Jurisdiccional, ello conllevará al fracaso del procedimiento'.

Del plexo normativo aplicable, se vislumbra que el incumplimiento consistió en que la adquisición por la provisión de sábanas y colchas cuyo pago se analiza, no se enmarcó en procedimiento de contratación alguno, sin perjuicio que hubiera correspondido a la luz de los hechos denunciados, su encuadre en los términos del artículo 18 inciso b) de la Ley provincial N° 1015 (Contratación Directa por emergencia).



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

Dicha inobservancia, en el sentido de ausencia de procedimiento y de un eventual acto administrativo de adjudicación o contrato debidamente suscripto entre las partes, colisiona con el principio de legalidad, cuyo cumplimiento garantiza el interés público comprometido en todas las contrataciones estatales.

Ante la exigencia de la norma, la doctrina imperante sobre el tema es constante respecto a los supuestos excepcionales en los cuales se prescinde de la licitación pública o privada, que conforman la regla general, y se contrata en forma directa, solicitando: ‘(...) el dictado de un acto administrativo motivado en el que se consignen, con sustento fáctico y jurídico suficiente, las razones que inducen a acudir a él (...)’ (Mario REITMAN FARAH, Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, Abeledo Perrot, Buenos Aires, páginas 57 y 61).

Es evidente que los principios consagrados por el artículo 3º de la Ley provincial N° 1015 son aplicables tanto a los contratos administrativos originados en un proceso de licitación como a las contrataciones directas, y la restricción en su aplicación sólo se vería reflejada en el supuesto de estas últimas por razones debidamente justificadas y autorizadas por la ley, tal como hubiera correspondido en el presente caso.

Como contraparte, el actual régimen de contrataciones públicas ha consagrado como principio rector de todo contrato administrativo la responsabilidad (del latín respondere, obligarse a, asegurarse que algo se va a cumplir) del funcionario público que autorice, apruebe o gestione las contrataciones.

‘Corresponderá entonces, en los casos de habilitarse contrataciones que omiten la observancia de algún principio -como ocurre con la concurrencia, la competencia y la igualdad en la contratación directa- darle mayor peso a la responsabilidad para, de esa manera, equilibrar la balanza’ (Jorge ALBERTSEN, ‘Cuestiones de la Contratación Directa’ en Cuestiones de Contratos

Handwritten signature in blue ink.

Administrativos. Homenaje a Julio Rodolfo Comadira, Ediciones Rap, págs. 535/537).

En el caso, cabe citar como antecedente el descargo formulado por la Dra. Fabiana S. LEIVA, Directora de la Dirección Médica del H.R.R.G., en cuanto hace mención a la situación de emergencia acontecida en el Hospital el día 4 de mayo de 2022 por la rotura de un caño madre que dejó a dicha institución sin calefacción, por lo que debieron, señala la Directora, adoptar medidas como la adquisición de 500 frazadas y 500 sábanas, objeto de la factura que nos ocupa, hasta tanto se lograra la reparación y puesta en funcionamiento de la caldera.

A su vez menciona la Directora aludida que la ocupación del nosocomio rondaba en ese momento el 70 % de las camas disponibles, hallándose las frazadas y sábanas deterioradas por el uso intensivo en la pandemia COVID 19.

Lo antes señalado fue compartido por el Sr. Miguel Angel REYES, Jefe del Departamento Servicios Generales del H.R.R.G. (Nota del 4 de mayo de 2022, dirigida a la Directora del HRRG, Farm. Dra. Viviana C. Muller, foja 72) al expresar: '(...) el día de la fecha - 4 de mayo de 2022 - el Hospital se encontraba atravesando una emergencia debido a que por una rotura de un caño de agua principal, el cual abastece a todo el nosocomio, nos quedamos sin este recurso fundamental para el funcionamiento de la calefacción y el agua, por lo cual también se ve afectado el servicio de lavadero del hrrg.

Dada la situación y de no contar con una solución a corto plazo, ya que se requiere realizar una obra, el cual ya se encuentra en conocimiento del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, este departamento recomienda la adquisición de 500 sábanas y 500 frazadas para cubrir las necesidades de los pacientes que se encuentran actualmente internados en el HRRG y en el Ram.

Cabe destacar que nos encontramos en condiciones climáticas de frío, y la red eléctrica no permite la sobrecarga para la utilización de calventores'.



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

De lo expuesto, y tal como lo reconocieran los cuentadantes, se desprende la inexistencia de procedimiento de contratación y por ende de vínculo contractual alguno entre el Hospital Regional Río Grande y la empresa proveedora en cuestión.

No resulta ocioso destacar que constituye un deber de quien contrata con el Estado provincial - desde la óptica del interés privado y con mayor razón aún desde la del funcionario público - conocer de qué forma corresponde hacerlo; no hay así eximente alguno, ni siquiera la situación de emergencia aquí invocada, para eludir la observancia del interés público expresado por las normas específicas, ya que existe un procedimiento previsto para esos casos (artículo 18 inciso b) Ley provincial N° 1015).

En ese entendimiento, es dable señalar que la forma constituye un elemento esencial de todo acto administrativo, que en el caso de las contrataciones del Estado se manifiesta a través del procedimiento de contratación previo a la celebración del contrato, que fuera eludido en el presente.

La Doctrina tiene dicho que: '(...) la forma se convierte en un requisito esencial, que trasciende su mero carácter instrumental, para ubicarse en el plano de los comportamientos éticos. En nuestra opinión, la exigencia de que el vínculo contractual cumpla con determinadas formalidades se vincula con el interés público comprometido o con su valor probatorio, pero también con la transparencia porque mediante las formas se evita que esas contrataciones -que involucran fondos y bienes públicos- queden en la esfera reservada de quienes las celebran. La sociedad tiene derecho a conocer qué se contrata, con quién, bajo qué condiciones; en definitiva, su relevancia excede el conocimiento de los posibles interesados (...)’ (Miriam M. IVANEGA, ‘El principio de buena fe en los contratos administrativos’ Sección Doctrina, Rap 360, pág. 40).

La jurisprudencia abona lo expresado al referir: '(...) conserva toda su virtualidad la argumentación de la juez basada en la doctrina de la Corte Suprema

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"

de Justicia de la Nación en cuanto a que la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable determina una forma específica para la conclusión de un contrato, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia.

Y también respecto de que 'la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales correspondientes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación' (conf. Fallos 32:809; 327:84, 326:3206; 326:1280; 323:3924, 323:1515 entre otros). No es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que, de haber sido celebrado, no lo habría sido con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local para su formación (Fallos: 308:618; 311:2831; 316:382; 323:1515, 1841 y 3924; 324:3019; 326:1280, 3206)', temperamento adoptado por la Procuración del Tesoro de la Nación (Dictámenes 265:105; 280:107, 285:156, entre otros).

Por consiguiente, se comparte lo afirmado por el Auditor Fiscal Subrogante en el Informe Contable N° 361/2023 Letra TCP-H.R.R.G., en el sentido que se verificó la ausencia de un procedimiento de contratación, empero los cuentadantes disponían de un procedimiento de selección singular (Contratación directa por emergencia) para encuadrar la adquisición.

En ese sentido, la falta o ausencia de procedimiento de selección del proveedor no se encuentra contemplada en el marco legal vigente, por lo que estaríamos ante un grave incumplimiento por parte de la Administración.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que los bienes habrían sido efectivamente entregados a favor del Hospital Regional Río Grande.

Se advierte que la no utilización de los modos de selección del co-contratante por parte de la Administración ya mereció pronunciamiento de este Organismo de Control, en el sentido que la admisión de su pago carece de la



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

virtualidad de subsanar y volver regular todo lo actuado de manera ilegítima, ni libera de responsabilidades.

En caso de similares ribetes, es criterio de este Tribunal de Cuentas lo sostenido en el Acuerdo Plenario N° 2370, del 4 de junio de 2013, con fundamento en lo sentado a través de la Resolución Plenaria N° 226/12, que reza:

‘(...) En relación con la figura del enriquecimiento sin causa en el marco de los contratos administrativos y su relación con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes, entre ellos, la causa 'Ingeniería Omega', cabe hacer referencia a la exposición realizada por la Dra. Laura MONTI (Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación) en el marco de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo celebradas en la ciudad de Mendoza en el año 2007 quien al respecto señaló:

(...) resulta viable cancelar el pago en favor de los particulares cuando, a pesar de no haberse suscripto un convenio, resulte acreditada la efectiva contraprestación en favor de la Administración. Sin embargo, dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual’.

El fundamento de ello es que la Administración no podría enriquecerse ilegítimamente de una prestación percibida aún en el marco de la irregularidad en la que fue desarrollada la contratación.

El mismo razonamiento fue plasmado por este Tribunal de Cuentas al expresar que: ‘(...) Lo apuntado pone de relieve que, por aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa y del principio de buena fe, la Administración no podría enriquecerse ilegítimamente de una prestación percibida aún en el marco de la irregularidad en la que fue desarrollada la contratación’ (conf. Informe Legal N° 38/2022, Letra TCP – CA aprobado por la Resolución Plenaria N° 71/2022).

[Handwritten signature]

Por otro lado, corresponde ponderar por razones de equidad, la grave situación de emergencia acontecida el 4 de mayo de 2022 en el Hospital Regional de Río Grande a raíz de la rotura del caño manifestado por los cuentadantes, que generó una situación de peligro en la salud de los pacientes internados.

Es decir, no nos hallamos ante un caso en abstracto, sino ante una situación de apremio concreto e inmediato, de una naturaleza tal que hubiera impedido la satisfacción del derecho a la salud, en cuyo resguardo también se halla comprometido el interés público.

En ese sentido, cabe reputar correcto el pago de la totalidad de la factura, lo que abona la afirmación del Auditor Fiscal Subrogante sobre la inexistencia de perjuicio fiscal.

No obstante, vale recordar que el incumplimiento sustancial detectado en el marco del control posterior, habida cuenta la adquisición y recepción de la mercadería sin un procedimiento de contratación, no pudo ser subsanado por los funcionarios del Hospital Regional Río Grande, verificándose un apartamiento normativo a la Ley provincial N° 1015, artículo 14 y subsiguientes, que colisiona además con los principios y jurisprudencia que rigen en materia de contrataciones públicas.

En consecuencia, dicho proceder habilitaría la facultad recomendatoria o sancionatoria de este Tribunal de Cuentas prevista en el artículo 4° incisos g) y h) de la Ley provincial N° 50.

‘El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones:

g) formular recomendaciones;

h) aplicar sanciones’.

En suma, sobre la facultad de este Tribunal de Cuentas de imponer sanciones tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia lo siguiente: ‘(...) es dable sostener que quien tiene el poder para controlar la actividad económico financiera de los tres poderes, debe tener lógicamente poder para reglar la conducta de sus responsables y debe tener lógicamente poder para



"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia "

castigar las infracciones y mantener en orden dicha actividad' (conf. Superior Tribunal de Justicia en precedentes 'Muñoz' (Expte. N° 367/1997, 'Tedoldi' (Expte. N° 915/1999) y 'Mansilla Vargas' (Expte. N° 2237/09).

En cuanto a la responsabilidad por el incumplimiento sustancial detectado, el Auditor Fiscal Subrogante sindicó como responsable del mismo a la Directora General del Hospital Regional Río Grande, Farm. Viviana C. MULLER '(...) al ser la máxima autoridad del nosocomio y habiendo tomado conocimiento de la situación, debió velar por el cumplimiento de la normativa, en el marco de las posibilidades del caso', temperamento que se comparte.

En ese sentido, surge que la Directora aludida fue notificada del incumplimiento sustancial por medio del Acta de Constatación TCP N.º 64/22 – H.R.R.G. y delegó su respuesta (foja 66) en la Dirección Médica Asistencial del nosocomio, a cargo de la Dra. Fabiana S. LEIVA, quien expresó en su descargo lo siguiente:

'(...) lo acontecido el día 04/05/2022, por una emergencia imprevista acaecida por la rotura de un caño madre (...) el nosocomio quedó desprovisto de calefacción (...) Se solicitó la compra urgente de frazadas y sábanas (...) en deterioro por el uso (...) durante la pandemia COVID (...) el día del siniestro se encontraba con una ocupación del 70 % (...) en los meses de invierno las temperaturas son extremas (...) se solicitó en forma urgente la compra de los elementos mencionados (...) hasta tanto se lograra la reparación (...) ' (Nota s/n del 2 de enero de 2023).

En ese sentido, al no identificar quien era el agente responsable de instar el procedimiento de selección, entiendo que la Directora General, como máxima autoridad del Hospital Regional, es responsable del incumplimiento aquí señalado, por no haber proporcionado, habiéndosele dado la posibilidad, quién/es era/n los agentes responsables del incumplimiento, y/o las consecuencias internas que podría acarrearle al mismo.

Sin perjuicio de ello, resulta oportuno efectuar las siguientes consideraciones en relación a la responsabilidad del incumplimiento sustancial que nos ocupa.

De los antecedentes del expediente surge que el Jefe del Departamento de Servicios Generales del H.R.R.G., Sr. Miguel Angel REYES, puso en conocimiento de la Directora General (Nota s/n del 4 de mayo de 2023 y Nota s/n del 28 de marzo de 2023 - fojas 72 y 74) la emergencia acontecida el 4 de mayo de 2022 y recomendó a fin de mitigar las consecuencias negativas en la salud de los pacientes internados, la compra de 500 sábanas y 500 frazadas al proveedor Sueño Fueguino S.A. (Nota del 10 de junio de 2022 - foja 3), habiendo autorizado su pago la Dra. Silvia Fabiana LEIVA a cargo de la Dirección Médica Asistencial de dicho nosocomio (Disposición N° 1149/22 D.M.A. H.R.R.G. – foja 51).

Cabe precisar, tal como se adelantara, que se encuentra previsto en materia de contrataciones públicas la figura de la contratación directa para casos de urgencia u emergencia (Artículo 18 inciso b de la Ley provincial N° 1015), siendo este el encuadre legal en que pudo haberse enmarcado la adquisición de las sábanas y frazadas que nos ocupan, habida cuenta el acontecimiento denunciado, cuya emergencia habría revestido entidad suficiente para provocar un peligro en la salud de los pacientes internados, empero, dicha opción legal no fue contemplada por los funcionarios del Hospital.

En atención a lo expuesto, a fin de evitar el incumplimiento sustancial aquí detectado en el futuro, y ponderando la grave situación de emergencia denunciada, estimo conveniente que se sugiera al Cuerpo Plenario de Miembros, salvo mejor criterio, que haga uso de las atribuciones conferidas en el artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N° 50, bajo apercibimiento, en caso de reiteraciones análogas al presente, de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 4° inciso h) de dicho plexo normativo, reglamentado por el Decreto provincial N°. 1917/1999, recomendando a la Directora General del Hospital Regional de Río Grande, Farm. Viviana Corali MULLER, y por su intermedio al personal a su



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

cargo, se sirva cumplimentar en casos de emergencia con la normativa vigente en materia de contrataciones públicas.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta el incumplimiento detectado en el Informe Contable N° 361/2023, Letra: T.C.P. - H.R.R.G., cuyo temperamento se comparte, y el análisis efectuado en el presente informe, en caso de compartir criterio, estimo conveniente que se sugiera al Cuerpo Plenario de Miembros que haga uso de las atribuciones previstas en el artículo 4º incisos g) de la Ley provincial N° 50, y se recomiende a la Directora General del Hospital Regional de Río Grande, Farm. Viviana Corali MULLER, y por su intermedio al personal a su cargo, se sirva cumplimentar con la normativa vigente en materia de contrataciones públicas, que prevé un procedimiento excepcional a través de la contratación directa fin de mitigar las consecuencias negativas provocadas en casos de emergencia.

Ello, bajo apercibimiento de aplicar en situaciones análogas, el apercibimiento previsto en el artículo 4º inciso h) de dicho plexo normativo, reglamentado por el Decreto provincial N.º 1917/1999 (...).

Que seguidamente a fojas 93 el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO, en su Nota Interna N.º 2367/2023, Letra: TCP-SL, compartió el criterio expuesto en el Informe Legal antes mencionado.

Que posteriormente, tomó intervención la Secretaría Contable emitiendo el Informe Contable N° 409/2023, Letra: TCP-SC (fojas 94/97) del 11 de octubre de 2023, donde el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P. David BEHRENS concluyó:

"(...) 4. Análisis y Conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Organo de Control, esta instancia comparte lo actuado mediante el informe contable antes citado, considerándose que subsiste el incumplimiento sustancial N.º 1 detectado.

Normativa incumplida: Ley Provincial N.º 1.015 Art. 18.

Acto administrativo: Mediante Disposición D.M.A. H.R.R.G. N.º 1149/2022 del 16/06/2022, que reconoce el gasto y autoriza el pago por \$2.110.000,00 a favor de la firma Sueño Fueguino SA.

Agentes responsables: Se considera responsable a la Directora General del Hospital Regional Río Grande, Viviana Corali MÜLLER, ya que al ser la máxima autoridad del nosocomio y habiendo tomado conocimiento de la situación, debió velar por el cumplimiento de la normativa, en el marco de las posibilidades del caso.

En atención a lo expuesto, siguiendo el criterio sugerido por la Secretaría Legal de este Tribunal, a fin de evitar el incumplimiento sustancial aquí detectado en el futuro, y ponderando la grave situación de emergencia denunciada, estimo conveniente que se sugiera al Cuerpo Plenario de Miembros, salvo mejor criterio, que haga uso de las atribuciones conferidas en el artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N° 50, bajo apercibimiento, en caso de reiteraciones análogas al presente, de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 4º inciso h) de dicho plexo normativo, reglamentado por el Decreto provincial N°. 1917/1999, recomendando a la Directora General del Hospital Regional de Río Grande, Farm. Viviana Corali MULLER, y por su intermedio al personal a su cargo, se sirva cumplimentar en casos de emergencia con la normativa vigente en materia de contrataciones públicas (...)."

Que en función de lo expuesto, los suscriptos comparten y hacen propios los términos de los Informes Contables N.º 361/2023, Letra: TCP-HRRG y N.º 409/2023, Letra: TCP-SC y el Informe Legal N.º 230/2023, Letra: TCP-CA.

Que a raíz de los informes mencionados, se estima pertinente, en el marco del artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50 efectuar una recomendación a la Directora General del Hospital Regional de Río Grande, Farm. Viviana Corali MULLER, a los fines que instruya a los funcionarios y agentes a cargo de los procedimientos de contrataciones de su jurisdicción, se sirva



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

cumplimentar en casos de emergencia con la normativa vigente en la Ley provincial N.º 1015 y la reglamentación establecida en la Resolución O.P.C. N.º 17/2021.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 30/2023.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 2º, 4º inciso g), 27 siguientes y concordantes de la Ley provincial N.º 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos de los Informes Contables N.º 361/2023, Letra: TCP-HRRG y N.º 409/2023, Letra: TCP-SC y el Informe Legal N.º 230/2023, Letra: TCP-CA, que forman parte integrante de la presente. Ello, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar a la Directora General del Hospital Regional de Río Grande, Farm. Viviana Corali MULLER, a los fines que instruya a los funcionarios y agentes a cargo de los procedimientos de contrataciones de su jurisdicción, se sirva cumplimentar en casos de emergencia con la normativa vigente en la Ley provincial N.º 1015 y la reglamentación establecida en la Resolución O.P.C. N.º 17/2021.

ARTÍCULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente a la Directora General del Hospital Regional de Río Grande, Farm. Viviana Corali MULLER, con remisión de las actuaciones.

ARTÍCULO 4º.- Notificar en sede del Organismo, al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David R. BEHRENS y por su intermedio al Auditor

Fiscal interviniente, al Secretario Legal a cargo Dr. Pablo E. GENNARO y por su intermedio al letrado interviniente.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 288 /2023.



C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE N.º 361/2023.

Letra: TCP-HRRG

Ref.: Expediente N.º 38068/2021 Letra: HRRG, caratulado:

“S/Cancelación del gasto a la firma Sueño Fueguino SA CUIT 30-59241205-1 por la compra de sabanas y colchas HRRG”.

Monto: \$2.110.000,00

Área generadora: Hospital Regional Río Grande.

Auditor Fiscal: C.P. Leonardo GOMEZ

Río Grande, 31 de agosto de 2023

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Control Posterior

Índice

1.	Destinatario	1
2.	Objeto	1
3.	Antecedentes	1
4.	Conclusión	6



"2023 - 40º ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

1. Destinatario

El presente informe está dirigido la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Antecedentes

El expediente N.º 38068-MS-E/2022 fue remitido en el marco del control posterior, siendo intervenido mediante Acta de Constatación TCP N.º 64/22 – HRRG (fs. 62/63) del 11/10/2022, señalando un (1) incumplimiento sustancial y tres (3) requerimientos.

Posteriormente, el 29/03/2023 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación N.º 64/22 mediante Nota S/N (H.R.R.G.) de fecha 02/01/2023, a fs. 66/67, suscripto por Dra. Fabiana LEIVA, Dirección médica del Hospital Regional Río Grande. También se incorpora a fs. 72/73 Nota S/N del 04/05/2022 dirigida a la directora Viviana MULLER informando la emergencia debido a la rotura de un caño de agua principal por lo que se ve afectado el servicio de lavadero, por lo cual se recomienda la adquisición de 500 sabanas y 500 frazadas para cubrir las necesidades, suscripto por jefe departamento servicios generales

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimo e insulares correspondientes son argentinos"

Miguel Ángel REYES. La misma fue autorizada por directora Viviana MULLER el 04/05/2022.

A fs. 74/75, Nota S/N, Ref.: Acta de Constatación TCP N.º 64/22 – HRRG, Expte N.º 68068/2022 “S/Cancelación del gasto a la firma Sueño Fueguino SA – CUIT 30-59241205-1 – Por la compra de sabanas y colchas HRRG, del 28/03/2023, dando respuesta a los 3 Requerimientos, suscripto por Miguel Ángel REYES.

Incumplimientos sustanciales

▪ **Incumplimiento Sustancial N.º 1:**

“Ley Provincial N.º 1.015 Art. 18, atento que se verifica ausencia del procedimiento correspondiente a la Contratación Directa.”

• **Descargo:**

“Por medio de la presente me dirijo a usted a fin de poner en conocimiento lo acontecido el día 04/05/2022, por una emergencia imprevista acaecida por una rotura de un caño madre que aporta agua para la caldera central y el nosocomio quedo desprovista de calefacción.

Por lo expuesto, es que se debió suplementar con frazadas para todos los sectores, hasta tanto se lograra la reparación y poner en funcionamiento la caldera. Se solicitó la compra de urgencias de frazadas y sabanas, ya que las mismas se encontraban con franco deterioro por el uso continuo y reiterado realizado durante la pandemia COVID, que requería de un proceso de desinfección intenso, llevando a un desgaste de los materiales.



"2023 - 40º ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

Cabe aclarar que en día del siniestro se encontraba con una ocupación del 70% con un total de 50 camas ocupadas por pacientes en los diferentes servicios de internación, sin contar con las camas de la guardia central que son variables y a veces permanecen en sillones durante la estadía de observación.

Como es de público conocimiento, al ser nuestra provincia las más austral del país y en los meses de invierno las temperaturas son extremas, muchas de ellas en valores bajo cero, es que se solicitó en forma urgente la compra de los elementos antes mencionados, para suplir las adversidades climáticas, hasta tanto se logrará la reparación ad integrum."

• **Análisis:**

En lo que respecta a este incumplimiento, debo decir que el mismo **subsiste**. No obstante, el descargo formulado explica claramente la situación de emergencia imprevista acaecida y la necesidad de resolver de manera urgente la situación. También surge de la documentación incorporada, que la máxima autoridad del nosocomio tomó conocimiento del hecho en tiempo oportuno y, ante la situación de incertidumbre, autorizó llevar adelante la contratación. En virtud de lo mencionado, considero conveniente recomendar a la Directora General del Hospital Regional Río Grande que instruya a su personal para que, ante posibles situaciones de emergencia tomen los máximos recaudos posibles a fin de documentar cada una de las acciones llevadas adelante, tales como poner en conocimiento a las autoridades, solicitar presupuestos por medios escritos y recibirlos de la misma forma, dictar un acto administrativo, emitir una orden de compra, etc.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimo e insulares correspondientes son argentinos"

Requerimientos

▪ Requerimiento N.º 1:

“En virtud de la nota incorporada a fs. 3, se solicita que se indique la cantidad de pacientes internados al momento del hecho detallado en la misma. Asimismo, se solicita indicar la duración de dicha circunstancia. Adicionalmente, se solicita incorporar correo electrónico, nota o instrumento de otro tipo mediante el cual se puso en conocimiento de su/sus superior/es jerárquico/s la necesidad de llevar adelante la compra realizada.”

• Descargo:

“El día del acontecimiento, el Hospital Regional Rio Grande contaba con más de 60 pacientes internados entre el nosocomio (clínica médica, terapia intensiva adultos, terapia intensiva pediátrica, unidad coronaria intensiva y maternidad) y el RAM (residencia de adultos mayores dependiente del HRRG). - La duración del acontecimiento fue 24 hs, debido a que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos realizó la contratación de una empresa y pudieron realizar la obra durante el transcurso del mismo 4 de junio y la madrugada del 5 de junio del corriente año. - Se adjunta a orden 48 nota emitida por el departamento de Servicios Generales a la dirección general del HRRG a cargo de la farmacéutica Viviana MULLER.”

• Análisis:

En virtud del descargo realizado y de la Nota incorporada, **se considera cumplido el Requerimiento.**





"2023 - 40° ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

■ **Requerimiento N.º 2:**

"Considerando que a fs. 18/21 se incorpora presupuesto y correo electrónico de la firma Sueño Fueguino, se solicita incorporar correo electrónico, nota o instrumento de otro tipo mediante el cual se solicitó presupuesto a dicho proveedor."

● **Descargo:**

"Cabe destacar que en lo que respecta a este requerimiento, el pedido del presupuesto se solicitó de manera telefónica debido a la urgencia, asimismo el presupuesto fue enviado por el proveedor vía email el cual se encuentra adjunto a orden 9 y 10."

● **Análisis:**

En virtud del descargo realizado y más allá de no incorporar el correo electrónico por el cual se solicitó presupuesto, se observa que forma parte del expediente el presupuesto de Sueño Fueguino. Más allá de lo señalado, habiendo dado respuesta y habiendo podido verificar la información suministrada, **se considera cumplido el requerimiento.**

■ **Requerimiento N.º 3:**

"Se solicita indicar la fecha en que se recibieron los bienes, ello considerando que la factura posee fecha 08/06/22 y en virtud que la fecha de recepción no se indica en los remitos de fs. 5/6 ni en la Constancia de Conformidad de fs. 16."

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimo e insulares correspondientes son argentinos"

- **Descargo:**

“Los bienes fueron recibidos el mismo 4 de mayo del 2022”.

- **Análisis:**

Considerando el descargo realizado y que a fs. 05/06 se encuentran los Remitos con fecha 04/05/2022 y a fs. 16 se encuentra la Nota de conformidad de la factura y remitos ambos recibidos y suscriptos por jefe departamento de servicios generales Miguel REYES, se **considera cumplido el Requerimiento**.

4. Conclusión

Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida: *Ley Provincial N.º 1.015 Art. 18.*

Acto administrativo: Mediante Disposición D.M.A. H.R.R.G. N.º 1149/2022 del 16/06/2022, que reconoce el gasto y autoriza el pago por \$2.110.000,00 a favor de la firma Sueño Fuego SA.

Agentes responsables: Se considera responsable a la Directora General del Hospital Regional Río Grande, Viviana Corali MÜLLER, ya que al ser la máxima autoridad del nosocomio y habiendo tomado conocimiento de la situación, debió velar por el cumplimiento de la normativa, en el marco de las posibilidades del caso.



"2023 - 40° ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 82 fojas útiles.


Leonardo Ariel GOMEZ
Auditor Fiscal Subrogante
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA
PROVINCIA

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimo e insulares correspondientes son argentinos"

Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

08 SEP 2023

RECIBÍO: **Flavia Sabrina PUCHETA**
Asistente de Prosecretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

12:51:45



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE N° 409 /2023

Letra: TCP-SC

Ref.: Expediente N.º 38068/2022 Letra: MS, caratulado:
“S/Cancelación del gasto a la firma Sueño Fueguino SA
CUIT 30-59241205-1 por la compra de sabanas y colchas H.R.R.G.”.

Área generadora: Hospital Regional Río Grande.

Ushuaia, 11 de octubre de 2023

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes.....	1
4.	Análisis y conclusión	2



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

1. Destinatario

El presente informe se dirige al Sr. Vocal de Auditoría.

2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º 361/2023 Letra: TCP-HRRG obrante a fs. 77/82 suscripto por el Auditor Fiscal Subrogante CP Leonardo Ariel GOMEZ en el marco del Control Posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación a lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación el incumplimiento sustancial N.º 1, que subsiste, detectado en el Acta de Constatación TCP N.º 64/2022 – H.R.R.G. (Control Posterior), obrante a fs. 62/63: *"Ley Provincial N.º 1.015 Art. 18, atento que se verifica ausencia del procedimiento correspondiente a la Contratación Directa."*

Tras los descargos efectuados por el organismo, se eleva a esta Secretaría Contable el informe contable mencionado, informando la subsistencia del incumplimiento sustancial antes descripto.

Así las cosas, en el apartado 5. Conclusión del informe contable citado el profesional interviniente se expresa en relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agente responsable y presunto perjuicio fiscal.

Seguidamente, esta Secretaría Contable remitió las actuaciones a la Secretaría Legal de este Órgano de Control, mediante la Nota Interna N.º 2088/2023, Letra: TCP-SC, agregada a fs. 83, a los fines de que se expida sobre los puntos allí informados y todo lo que estime corresponder.

Posteriormente, se emitió el Informe Legal N° 230/2023, Letra: TCP-CA, agregado a fs. 84/92, suscripto por el Abogado Dr. Christian R. VALCHEF expresando en el apartado **III. CONCLUSIÓN** lo siguiente: “(...) En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta el incumplimiento detectado en el Informe Contable N° 361/2023, Letra: T.C.P. - H.R.R.G., cuyo temperamento se comparte, y el análisis efectuado en el presente informe, en caso de compartir criterio, estimo conveniente que se sugiera al Cuerpo Plenario de Miembros que haga uso de las atribuciones previstas en el artículo 4° incisos g) de la Ley provincial N° 50, y se recomiende a la Directora General del Hospital Regional de Río Grande, Farm. Viviana Corali MULLER, y por su intermedio al personal a su cargo, se sirva cumplimentar con la normativa vigente en materia de contrataciones públicas, que prevé un procedimiento excepcional a través de la contratación directa fin de mitigar las consecuencias negativas provocadas en casos de emergencia.

Ello, bajo apercibimiento de aplicar en situaciones análogas, el apercibimiento previsto en el artículo 4° inciso h) de dicho plexo normativo, reglamentado por el Decreto provincial N.° 1917/1999 (...).”, el que fuera compartido mediante Nota Interna N.° 2367/2023 Letra: TCP-C.A., suscripto por el Secretario Legal Dr. Pablo E. GENNARO.

4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Organo de Control, esta instancia comparte lo actuado mediante el informe contable antes citado, considerándose que subsiste el incumplimiento sustancial N.° 1 detectado.



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Normativa incumplida: *Ley Provincial N.º 1.015 Art. 18.*

Acto administrativo: Mediante Disposición D.M.A. H.R.R.G. N.º 1149/2022 del 16/06/2022, que reconoce el gasto y autoriza el pago por \$2.110.000,00 a favor de la firma Sueño Fuego SA.

Agentes responsables: Se considera responsable a la Directora General del Hospital Regional Río Grande, Viviana Corali MÜLLER, ya que al ser la máxima autoridad del nosocomio y habiendo tomado conocimiento de la situación, debió velar por el cumplimiento de la normativa, en el marco de las posibilidades del caso.

En atención a lo expuesto, siguiendo el criterio sugerido por la Secretaría Legal de este Tribunal, a fin de evitar el incumplimiento sustancial aquí detectado en el futuro, y ponderando la grave situación de emergencia denunciada, es-timo conveniente que se sugiera al Cuerpo Plenario de Miembros, salvo mejor cri-terio, que haga uso de las atribuciones conferidas en el artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N° 50, bajo apercibimiento, en caso de reiteraciones análogas al presente, de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 4º inciso h) de dicho plexo normativo, reglamentado por el Decreto provincial N°. 1917/1999, recomen-dando a la Directora General del Hospital Regional de Río Grande, Farm. Viviana Corali MULLER, y por su intermedio al personal a su cargo, se sirva cumplimentar en casos de emergencia con la normativa vigente en materia de contrataciones pú-blicas.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia.


D.P. David Ricardo BETHRENS
AUDITOR FISCAL
a/c de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

RECIBIDO EN VOCALIA

Hindeli Mariela

17 OCT 2023 10:30h

Pase a Plenario de Miembros a sus efectos
VOCALIA DE AUDITORIA - Ushuaia

[Signature]
C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORIA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

18 OCT 2023



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Informe Legal N° 230/2023

Letra: TCP - C.A.

Cde. Expte.: MS-E-38068-2022

Ushuaia, 6 de octubre de 2023

AL SECRETARIO LEGAL a/c

DR. PABLO GENNARO

Vienen a este Cuerpo de Abogados las actuaciones del corresponde pertenecientes al registro de la Dirección General del Hospital Río Grande, caratuladas *"S/CANCELACIÓN DE GASTO A LA FIRMA SUEÑO FUEGUINO S.A. - POR LA COMPRA DE SÁBANAS Y COLCHAS H.R.R.G."*, a fin de expedirse en el marco del control posterior sobre los puntos precisados en el Informe Contable N° 361/2023 Letra: TCP – H.R.R.G (fojas 77/82) que fuera remitido por la Secretaría Contable a través de la Nota Interna N° 2088/2023 Letra: TCP-SC (foja 83), de conformidad con el artículo 23 de la Resolución Plenaria N° 184/2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante las actuaciones del corresponde tramitó por *"reconocimiento de gasto"* la cancelación de la Factura B N° 00036-00000003, del 8 de junio de 2022, en favor de la firma SUEÑO FUEGUINO S.A., por la suma de \$ 2.110.000,00, por la provisión de colchas y sábanas para el Hospital Regional de Río Grande (foja 22).

Dicho pago fue requerido por el Jefe del Departamento Administrativo Contable de dicho nosocomio, Señor Miguel Ángel REYES, a la Directora General

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos

e insulares correspondientes son argentinos"

del citado Hospital, Farmacéutica Viviana MULLER, al referir: “(...) Dicha solicitud se debe, dado que el día 4 de mayo del corriente año en el Hospital Regional de Río Grande nos encontrábamos en una situación de emergencia ya que todo el establecimiento se quedó sin calefacción por una rotura de un caño principal...y no se contaba con una resolución inmediata ya que tuvo que intervenir el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, siendo que este no contaba con garantía de que el arreglo perdurara y fuera rápida su solución dadas las condiciones climáticas de frío, condiciones de pacientes que no podían ser evacuados y la red eléctrica que no permitía la sobrecarga para la utilización de calventores para todas áreas críticas.

La falta de agua caliente no sólo perjudica la calefacción por radiadores, sino también el servicio de lavadero quien utiliza el agua caliente y desinfectantes para procesar la ropa utilizada en los servicios de internación, guardias, consultorio y quirófano.

Por esta razón se requirió la adquisición urgente de ropa de cama de abrigo y sábanas para disponer para el recambio ante la incertidumbre de la finalización de reparaciones (...)” (Nota s/n del 10 de junio de 2022 - foja 3).

A través del Dictamen D.A.J.M.S.Z.N. (M.S.) N° 511/2022, del 14 de junio de 2022 (fojas 36/38) el Departamento de Asuntos Jurídicos en Salud señala: “(...) este Departamento (...) considera procedente, continuar la tramitación de las presentes actuaciones (cancelación de facturas), sin dejar de recordar la excepcionalidad de la figura del ‘Legítimo Abono’ (...) recomendando (...) gestionar a la brevedad el correspondiente procedimiento de contratación”.

Conforme ello, la Secretaria de la Dirección Médica del H.R.R.G., dependiente del Ministerio de Salud, Dra. Silvia LEIVA, reconoce el gasto y autoriza



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

el pago (Conf. Disposición D.M.A. H.R.R.G. N° 1149/22 del 16 de junio de 2022, de fojas 51/52) efectuado el 16 de junio de 2022 (foja 55).

Con posterioridad, ingresaron las actuaciones a este Tribunal de Cuentas en el marco del análisis del Control Posterior, labrándose el Acta de Constatación TCP N° 64/22 H.R.R.G., del 11 de octubre de 2022 (fojas 62/63 vuelta), suscripta por la C.P. Leonardo Ariel GOMEZ, donde dejó plasmado (1) un incumplimiento sustancial, formulado en los siguientes términos:

“III – INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES: 1. Ley provincial N° 1015, Art. 18, atento que se verifica ausencia del procedimiento correspondiente a la Contratación Directa”.

En el descargo a dicho incumplimiento la Dra. Fabiana S. LEIVA, a cargo de la Dirección Médica del H.R.R.G., manifestó: *“(...) el día 04/05/2022, por una emergencia imprevista (...) el nosocomio quedó desprovisto de calefacción (...). Se solicitó la compra de urgencia, de frazadas y sábanas, ya que las mismas se encontraban con franco deterioro por el uso...reiterado durante la pandemia COVID (...) (foja 66).*

(...) Cabe aclarar que el día del siniestro se encontraba con una ocupación del 70 % con un total de 50 camas ocupadas por pacientes en los diferentes servicios de internación...

(...) al ser nuestra provincia la más austral del país y en los meses de invierno las temperaturas son extremas...se solicitó en forma urgente la compra de elementos antes mencionados, para suplir las adversidades climáticas, hasta tanto se lograra la reparación (...).

Afirma lo expuesto con anterioridad el Sr. Miguel Angel REYES, Jefe del Departamento de Servicios Generales del H.R.R.G., al referir: “(...) el día de la fecha - 4 de mayo de 2022 - el Hospital se encuentra atravesando una emergencia debido a que por una rotura de un caño de agua principal (...) nos quedamos sin este recurso fundamental para el funcionamiento de la calefacción y el agua, por lo cual también se ve afectado el servicio de lavadero del hrrg.

Dada la situación (...) ya que se requiere realizar una obra (...) este departamento recomienda la adquisición de 500 sábanas y 500 frazadas para cubrir las necesidades de los pacientes que se encuentran actualmente internados en el HRRG y en el Ram (...) nos encontramos con condiciones climáticas de frío y la red eléctrica no permite la sobrecarga (...) de calovertores (...)” (foja 72).

Atento ello, el Auditor Fiscal interviniente, C.P. Leonardo Ariel GOMEZ, expresó en el Informe Contable N° 361/2023, Letra: TCP-HRRG (fojas 77/82) que el incumplimiento sustancial subsiste, empero los descargos formulados, e informa lo siguiente: (...)

Normativa incumplida:

- Ley provincial N.º 1015. Art. 18.

Acto Administrativo:

- Mediante Disposición D.M.A. H.R.R.G. N° 1149/2022, que reconoce el gasto y autoriza el pago por \$ 2.110.000 a favor de la firma Sueño Fuego S.A.

Agentes responsables:



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

- *Se considera responsable a la Directora General del Hospital Regional Río Grande, Viviana Corali MULLER, ya que al ser la máxima autoridad del nosocomio y habiendo tomado conocimiento de la situación, debió velar por el cumplimiento de la normativa, en el marco de las posibilidades del caso.*

Presunto perjuicio fiscal:

- *Se deja constancia de que el incumplimiento detectado no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.*

Por último, las actuaciones fueron giradas a esta Secretaría Legal mediante Nota Interna N° 2088/2023 - Letra: TCP-SC, del 8 de septiembre de 2023 (foja 83).

II. ANÁLISIS

A los fines de encuadrar el procedimiento a seguir, cabe señalar que las presentes actuaciones ingresaron a esta Secretaría Legal en el marco del Control Posterior, siendo de aplicación la Resolución Plenaria N° 122/2018, que establece: *"(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo (...)".*

Ahora bien, descartado en el caso la existencia de perjuicio fiscal, según surge del Informe Contable N° 361/2023 Letra: TCP – H.R.R.G. referido, corresponde abordar las pautas temporales para la aplicación de sanciones que

podrían corresponder en el hipotético caso de corroborarse el incumplimiento sustancial detectado.

Ello con fundamento en: “(...) *la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización*” (conf. Superior Tribunal de Justicia en “Aguirre” y “Toledo Zulmelzu”).

En tal entendimiento, el lapso temporal para el ejercicio de la potestad sancionatoria de este Organismo de Contralor Externo se encuentra previsto en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 - sustituido por el artículo 45 de la Ley provincial N° 1333- que refiere:

“La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos (2) años de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rigen por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación”, plazo que también es de aplicación para las multas a los agentes estatales - conf. “*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*” (Expte. N° 10.115), Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur.

A tal fin, corresponde analizar el momento de inicio de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo (conf. fallo “*Blázquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*” Expediente N° 2926, del Superior Tribunal de Justicia, Sec. de Demandas Originarias), temperamento este que resulta obligatorio al provenir de la máxima fuente de interpretación del derecho provincial, tal como lo expresara este Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario N° 1744 y lo expresado en el artículo 37 de la Ley provincial N° 110.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Bajo este encuadre, el acto administrativo que aprobó el pago fue dictado el 16 de junio de 2022, por lo que su publicación en el Boletín Oficial nunca pudo ser anterior a esa fecha. Por ello, entendemos que se encuentra vigente, en caso de corresponder, el plazo previsto para el ejercicio de las facultades dispuestas en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N° 50, conforme las pautas del precedente "Blázquez" del Superior Tribunal.

Entonces, conforme los antecedentes reseñados, el objeto del presente análisis se ceñirá al incumplimiento sustancial detectado por el Auditor Fiscal Subrogante, que verificó una ausencia del procedimiento correspondiente a la contratación directa prevista en el artículo 18 de la Ley provincial N° 1015, que motivó el pago de la factura reclamada por reconocimiento de gasto.

Así, es dable recordar que la Constitución de la Provincia determinó en su artículo 74 que: *"Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según sus leyes u ordenanzas específicas en la materia, mediante el procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión"*.

A su turno, el artículo 100 de la Ley provincial N° 141 dispone que: *"Los contratos que celebren las distintas dependencias de la Administración Pública Provincial, los permisos, autorizaciones y concesiones que otorgue, cualquiera fuere su especie, se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas referidas a los actos administrativos de la presente Ley, si ello fuere procedente"* (el énfasis me pertenece).

Por su parte, es aplicable la Ley provincial N° 1015, tal como surge del juego armónico de sus artículos 1, 2 y 5, ello por la presencia del Ministerio como parte de la contratación al presumirse la índole administrativa de lo actuado en el marco del suministro efectuado.

En idéntico sentido, sostiene el artículo 7° de la citada Ley que: *“Las contrataciones se regirán por las disposiciones de la presente ley, su reglamentación, las normas dictadas en consecuencia, por los pliegos de bases y condiciones y por el contrato o la orden de compra según corresponda”* y su artículo 11° que refiere: *“Responsabilidad. Los agentes de planta y funcionarios que autoricen, aprueben, gestionen contrataciones, apartándose de lo indicado en la presente, serán pasibles de penalidades que la legislación nacional y local establezca, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pudiere corresponderle”*.

Ello se complementa con el artículo 14 de la Ley provincial N° 1015 que reza: *“La selección del contratista para la ejecución de los contratos contemplados en este régimen es por regla general mediante licitación pública o concurso público. La utilización de otros procedimientos de selección sólo será procedente en los casos expresamente previstos en los artículos 18 al 20 de la presente ley. La elección del procedimiento de selección está determinada por una o más de las siguientes condiciones: a) características de los bienes o servicios a contratar; b) monto estimado del contrato; y c) condiciones de comercialización y configuración del mercado, entre otras.*

Si la elección del procedimiento se efectúa conforme al inciso b) del presente artículo, y las ofertas, aun cuando sean admisibles o económicamente convenientes, superasen el monto dispuesto por el Decreto Jurisdiccional, ello conllevará al fracaso del procedimiento”.

Del plexo normativo aplicable, se vislumbra que el incumplimiento consistió en que la adquisición por la provisión de sábanas y colchas cuyo pago se analiza, no se enmarcó en procedimiento de contratación alguno, sin perjuicio que hubiera correspondido a la luz de los hechos denunciados, su encuadre en los



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

términos del artículo 18 inciso b) de la Ley provincial N° 1015 (Contratación Directa por emergencia).

Dicha inobservancia, en el sentido de ausencia de procedimiento y de un eventual acto administrativo de adjudicación o contrato debidamente suscripto entre las partes, colisiona con el principio de legalidad, cuyo cumplimiento garantiza el interés público comprometido en todas las contrataciones estatales.

Ante la exigencia de la norma, la doctrina imperante sobre el tema es constante respecto a los supuestos excepcionales en los cuales se prescinde de la licitación pública o privada, que conforman la regla general, y se contrata en forma directa, solicitando: "(...) *el dictado de un acto administrativo motivado en el que se consignen, con sustento fáctico y jurídico suficiente, las razones que inducen a acudir a él (...)*" (Mario REITMAN FARAH, Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, Abeledo Perrot, Buenos Aires, páginas 57 y 61).

Es evidente que los principios consagrados por el artículo 3° de la Ley provincial N° 1015 son aplicables tanto a los contratos administrativos originados en un proceso de licitación como a las contrataciones directas, y la restricción en su aplicación sólo se vería reflejada en el supuesto de estas últimas por razones debidamente justificadas y autorizadas por la ley, tal como hubiera correspondido en el presente caso.

Como contraparte, el actual régimen de contrataciones públicas ha consagrado como principio rector de todo contrato administrativo la responsabilidad (del latín *respondere*, obligarse a, asegurarse que algo se va a cumplir) del funcionario público que autorice, apruebe o gestione las contrataciones.

“Corresponderá entonces, en los casos de habilitarse contrataciones que omiten la observancia de algún principio -como ocurre con la concurrencia, la competencia y la igualdad en la contratación directa- darle mayor peso a la responsabilidad para, de esa manera, equilibrar la balanza” (Jorge ALBERTSEN, "Cuestiones de la Contratación Directa" en Cuestiones de Contratos Administrativos. Homenaje a Julio Rodolfo Comadira, Ediciones Rap, págs. 535/537).

En el caso, cabe citar como antecedente el descargo formulado por la Dra. Fabiana S. LEIVA, Directora de la Dirección Médica del H.R.R.G., en cuanto hace mención a la situación de emergencia acontecida en el Hospital el día 4 de mayo de 2022 por la rotura de un caño madre que dejó a dicha institución sin calefacción, por lo que debieron, señala la Directora, adoptar medidas como la adquisición de 500 frazadas y 500 sábanas, objeto de la factura que nos ocupa, hasta tanto se lograra la reparación y puesta en funcionamiento de la caldera.

A su vez menciona la Directora aludida que la ocupación del nosocomio rondaba en ese momento el 70 % de las camas disponibles, hallándose las frazadas y sábanas deterioradas por el uso intensivo en la pandemia COVID 19.

Lo antes señalado fue compartido por el Sr. Miguel Angel REYES, Jefe del Departamento Servicios Generales del H.R.R.G. (Nota del 4 de mayo de 2022, dirigida a la Directora del HRRG, Farm. Dra. Viviana C. Muller, foja 72) al expresar: *“(..) el día de la fecha - 4 de mayo de 2022 - el Hospital se encontraba atravesando una emergencia debido a que por una rotura de un caño de agua principal, el cual abastece a todo el nosocomio, nos quedamos sin este recurso fundamental para el funcionamiento de la calefacción y el agua, por lo cual también se ve afectado el servicio de lavadero del hrrg.*



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Dada la situación y de no contar con una solución a corto plazo, ya que se requiere realizar una obra, el cual ya se encuentra en conocimiento del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, este departamento recomienda la adquisición de 500 sábanas y 500 frazadas para cubrir las necesidades de los pacientes que se encuentran actualmente internados en el HRRG y en el Ram.

Cabe destacar que nos encontramos en condiciones climáticas de frío, y la red eléctrica no permite la sobrecarga para la utilización de calventores”.

De lo expuesto, y tal como lo reconocieran los cuentadantes, se desprende la inexistencia de procedimiento de contratación y por ende de vínculo contractual alguno entre el Hospital Regional Río Grande y la empresa proveedora en cuestión.

No resulta ocioso destacar que constituye un deber de quien contrata con el Estado provincial - desde la óptica del interés privado y con mayor razón aún desde la del funcionario público - conocer de qué forma corresponde hacerlo; no hay así eximente alguno, ni siquiera la situación de emergencia aquí invocada, para eludir la observancia del interés público expresado por las normas específicas, ya que existe un procedimiento previsto para esos casos (artículo 18 inciso b) Ley provincial N° 1015).

En ese entendimiento, es dable señalar que la forma constituye un elemento esencial de todo acto administrativo, que en el caso de las contrataciones del Estado se manifiesta a través del procedimiento de contratación previo a la celebración del contrato, que fuera eludido en el presente.

La Doctrina tiene dicho que: “(...) la forma se convierte en un requisito esencial, que trasciende su mero carácter instrumental, para ubicarse en el plano de los comportamientos éticos. En nuestra opinión, la exigencia de que el vínculo

contractual cumpla con determinadas formalidades se vincula con el interés público comprometido o con su valor probatorio, pero también con la transparencia porque mediante las formas se evita que esas contrataciones -que involucran fondos y bienes públicos- queden en la esfera reservada de quienes las celebran. La sociedad tiene derecho a conocer qué se contrata, con quién, bajo qué condiciones; en definitiva, su relevancia excede el conocimiento de los posibles interesados (...)” (Miriam M. IVANEGA, “El principio de buena fe en los contratos administrativos” Sección Doctrina, Rap 360, pág. 40).

La jurisprudencia abona lo expresado al referir: “(...) conserva toda su virtualidad la argumentación de la juez basada en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable determina una forma específica para la conclusión de un contrato, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia.

Y también respecto de que 'la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales correspondientes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación' (conf. Fallos 32:809; 327:84, 326:3206; 326:1280; 323:3924, 323:1515 entre otros). No es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que, de haber sido celebrado, no lo habría sido con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local para su formación (Fallos: 308:618; 311:2831; 316:382; 323:1515, 1841 y 3924; 324:3019; 326:1280, 3206)”, temperamento adoptado por la Procuración del Tesoro de la Nación (Dictámenes 265:105; 280:107, 285:156, entre otros).

Por consiguiente, se comparte lo afirmado por el Auditor Fiscal Subrogante en el Informe Contable N° 361/2023 Letra TCP-H.R.R.G., en el



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

sentido que se verificó la ausencia de un procedimiento de contratación, empero los cuentadantes disponían de un procedimiento de selección singular (Contratación directa por emergencia) para encuadrar la adquisición.

En ese sentido, la falta o ausencia de procedimiento de selección del proveedor no se encuentra contemplada en el marco legal vigente, por lo que estaríamos ante un grave incumplimiento por parte de la Administración.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que los bienes habrían sido efectivamente entregados a favor del Hospital Regional Río Grande.

Se advierte que la no utilización de los modos de selección del co-contratante por parte de la Administración ya mereció pronunciamiento de este Organismo de Control, en el sentido que la admisión de su pago carece de la virtualidad de subsanar y volver regular todo lo actuado de manera ilegítima, ni libera de responsabilidades.

En caso de similares ribetes, es criterio de este Tribunal de Cuentas lo sostenido en el Acuerdo Plenario N° 2370, del 4 de junio de 2013, con fundamento en lo sentado a través de la Resolución Plenaria N° 226/12, que reza:

"(...) En relación con la figura del enriquecimiento sin causa en el marco de los contratos administrativos y su relación con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes, entre ellos, la causa 'Ingeniería Omega', cabe hacer referencia a la exposición realizada por la Dra. Laura MONTI (Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación) en el marco de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo celebradas en la ciudad de Mendoza en el año 2007 quien al respecto señaló:

(...) resulta viable cancelar el pago en favor de los particulares cuando, a pesar de no haberse suscripto un convenio, resulte acreditada la efectiva contraprestación en favor de la Administración. Sin embargo, dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual”.

El fundamento de ello es que la Administración no podría enriquecerse ilegítimamente de una prestación percibida aún en el marco de la irregularidad en la que fue desarrollada la contratación.

El mismo razonamiento fue plasmado por este Tribunal de Cuentas al expresar que: *“(...) Lo apuntado pone de relieve que, por aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa y del principio de buena fe, la Administración no podría enriquecerse ilegítimamente de una prestación percibida aún en el marco de la irregularidad en la que fue desarrollada la contratación”* (conf. Informe Legal N° 38/2022, Letra TCP – CA aprobado por la Resolución Plenaria N° 71/2022).

Por otro lado, corresponde ponderar por razones de equidad, la grave situación de emergencia acontecida el 4 de mayo de 2022 en el Hospital Regional de Río Grande a raíz de la rotura del caño manifestado por los cuentadantes, que generó una situación de peligro en la salud de los pacientes internados.

Es decir, no nos hallamos ante un caso en abstracto, sino ante una situación de apremio concreto e inmediato, de una naturaleza tal que hubiera impedido la satisfacción del derecho a la salud, en cuyo resguardo también se halla comprometido el interés público.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En ese sentido, cabe reputar correcto el pago de la totalidad de la factura, lo que abona la afirmación del Auditor Fiscal Subrogante sobre la inexistencia de perjuicio fiscal.

No obstante, vale recordar que el incumplimiento sustancial detectado en el marco del control posterior, habida cuenta la adquisición y recepción de la mercadería sin un procedimiento de contratación, no pudo ser subsanado por los funcionarios del Hospital Regional Río Grande, verificándose un apartamiento normativo a la Ley provincial N° 1015, artículo 14 y subsiguientes, que colisiona además con los principios y jurisprudencia que rigen en materia de contrataciones públicas.

En consecuencia, dicho proceder habilitaría la facultad recomendatoria o sancionatoria de este Tribunal de Cuentas prevista en el artículo 4° incisos g) y h) de la Ley provincial N° 50.

"El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones:

g) formular recomendaciones;

h) aplicar sanciones".

En suma, sobre la facultad de este Tribunal de Cuentas de imponer sanciones tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia lo siguiente: *"(...) es dable sostener que quien tiene el poder para controlar la actividad económico financiera de los tres poderes, debe tener lógicamente poder para reglar la conducta de sus responsables y debe tener lógicamente poder para castigar las infracciones y mantener en orden dicha actividad"* (conf. Superior Tribunal de Justicia en precedentes *"Muñoz"* (Expte. N° 367/1997, *"Tedoldi"* (Expte. N° 915/1999) y *"Mansilla Vargas"* (Expte. N° 2237/09).

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

En cuanto a la responsabilidad por el incumplimiento sustancial detectado, el Auditor Fiscal Subrogante sindicó como responsable del mismo a la Directora General del Hospital Regional Río Grande, Farm. Viviana C. MULLER *“(...) al ser la máxima autoridad del nosocomio y habiendo tomado conocimiento de la situación, debió velar por el cumplimiento de la normativa, en el marco de las posibilidades del caso”*, temperamento que se comparte.

En ese sentido, surge que la Directora aludida fue notificada del incumplimiento sustancial por medio del Acta de Constatación TCP N.º 64/22 – H.R.R.G. y delegó su respuesta (foja 66) en la Dirección Médica Asistencial del nosocomio, a cargo de la Dra. Fabiana S. LEIVA, quien expresó en su descargo lo siguiente:

“(...) lo acontecido el día 04/05/2022, por una emergencia imprevista acaecida por la rotura de un caño madre (...) el nosocomio quedó desprovisto de calefacción (...) Se solicitó la compra urgente de frazadas y sábanas (...) en deterioro por el uso (...) durante la pandemia COVID (...) el día del siniestro se encontraba con una ocupación del 70 % (...) en los meses de invierno las temperaturas son extremas (...) se solicitó en forma urgente la compra de los elementos mencionados (...) hasta tanto se lograra la reparación (...)” (Nota s/n del 2 de enero de 2023).

En ese sentido, al no identificar quien era el agente responsable de instar el procedimiento de selección, entiendo que la Directora General, como máxima autoridad del Hospital Regional, es responsable del incumplimiento aquí señalado, por no haber proporcionado, habiéndosele dado la posibilidad, quién/es era/n los agentes responsables del incumplimiento, y/o las consecuencias internas que podría acarrearle al mismo.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Sin perjuicio de ello, resulta oportuno efectuar las siguientes consideraciones en relación a la responsabilidad del incumplimiento sustancial que nos ocupa.

De los antecedentes del expediente surge que el Jefe del Departamento de Servicios Generales del H.R.R.G., Sr. Miguel Angel REYES, puso en conocimiento de la Directora General (Nota s/n del 4 de mayo de 2023 y Nota s/n del 28 de marzo de 2023 - fojas 72 y 74) la emergencia acontecida el 4 de mayo de 2022 y recomendó a fin de mitigar las consecuencias negativas en la salud de los pacientes internados, la compra de 500 sábanas y 500 frazadas al proveedor *Sueño Fueguino S.A.* (Nota del 10 de junio de 2022 - foja 3), habiendo autorizado su pago la Dra. Silvia Fabiana LEIVA a cargo de la Dirección Médica Asistencial de dicho nosocomio (Disposición N° 1149/22 D.M.A. H.R.R.G. – foja 51).

Cabe precisar, tal como se adelantara, que se encuentra previsto en materia de contrataciones públicas la figura de la contratación directa para casos de urgencia u emergencia (Artículo 18 inciso b de la Ley provincial N° 1015), siendo este el encuadre legal en que pudo haberse enmarcado la adquisición de las sábanas y frazadas que nos ocupan, habida cuenta el acontecimiento denunciado, cuya emergencia habría revestido entidad suficiente para provocar un peligro en la salud de los pacientes internados, empero, dicha opción legal no fue contemplada por los funcionarios del Hospital.

En atención a lo expuesto, a fin de evitar el incumplimiento sustancial aquí detectado en el futuro, y ponderando la grave situación de emergencia denunciada, estimo conveniente que se sugiera al Cuerpo Plenario de Miembros, salvo mejor criterio, que haga uso de las atribuciones conferidas en el artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N° 50, bajo apercibimiento, en caso de reiteraciones análogas al presente, de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 4° inciso h) de

dicho plexo normativo, reglamentado por el Decreto provincial N°. 1917/1999, recomendando a la Directora General del Hospital Regional de Río Grande, Farm. Viviana Corali MULLER, y por su intermedio al personal a su cargo, se sirva cumplimentar en casos de emergencia con la normativa vigente en materia de contrataciones públicas.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta el incumplimiento detectado en el Informe Contable N° 361/2023, Letra: T.C.P. - H.R.R.G., cuyo temperamento se comparte, y el análisis efectuado en el presente informe, en caso de compartir criterio, estimo conveniente que se sugiera al Cuerpo Plenario de Miembros que haga uso de las atribuciones previstas en el artículo 4° incisos g) de la Ley provincial N° 50, y se recomiende a la Directora General del Hospital Regional de Río Grande, Farm. Viviana Corali MULLER, y por su intermedio al personal a su cargo, se sirva cumplimentar con la normativa vigente en materia de contrataciones públicas, que prevé un procedimiento excepcional a través de la contratación directa fin de mitigar las consecuencias negativas provocadas en casos de emergencia.

Ello, bajo apercibimiento de aplicar en situaciones análogas, el apercibimiento previsto en el artículo 4° inciso h) de dicho plexo normativo, reglamentado por el Decreto provincial N.º 1917/1999.

En función de lo manifestado, elevo las actuaciones del corresponde para la continuidad del trámite.



Christian R. VALCHEFF
ABOGADO
Matrícula N° 998- C.P.A.U.
Tribunal de Cuentas de la Provincia